

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda
Demandando: Diego Ferney Marín Sánchez CC 94061237
Radicación: 76-001-31-03-008-2025-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de julio de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2.025-00216-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No.775

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Existe una imprecisión sustancial en las pretensiones de la demanda, en tanto no se especifica con claridad el período de causación de los intereses corrientes. En efecto, **no se indica de manera concreta desde qué fecha (día, mes y año) hasta qué fecha exacta se genera dicha acreencia dineraria.**

Además, es importante recordar que, conforme a la doctrina de la Superintendencia Financiera y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses corrientes o remuneratorios son aquellos que se causan por el uso del capital durante el plazo pactado para su pago. Así lo ha señalado la Corte en la Sentencia C-479 de 2001 y lo ha reiterado la Superintendencia en múltiples conceptos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora”.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda

Demandando: Diego Ferney Marín Sánchez CC 94061237

Radicación: 76-001-31-03-008-2025-00216-00

En consecuencia, para que proceda el reconocimiento de intereses remuneratorios, es indispensable que el demandante indique con precisión el período durante el cual se prestó el capital y se generó la obligación de pago de dichos intereses.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. Danyela Reyes González, portadora de la T. P. No. 198.584 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ